



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 601 3532666 EXT. 70356
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003056-2019-00530-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante fallo de primera instancia fechado el 24 de enero de 2024, resolviéndose lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación que de éste proveído se le haga, proceda a tomar las determinaciones propias al interior del proceso 110014003056201900530-00, con el objeto de ajustar la actuación a derecho, atendiendo las consideraciones referidas, esto es regularizar la actuación respecto de la designación y posesión del liquidador, disponer si hay o no lugar a la aplicación del parágrafo único del artículo 564 del C.G. del P., y en caso de ordenarse, efectuar la publicación e inscripción de la providencia en el sistema TYBA con apego a la normatividad señalada y, consecuentemente, resolver lo inherente a la admisión o no de los acreedores que concurran al trámite liquidatorio. Mismo término dentro del cual comunicará a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.”

Inicialmente, considerando que el cargo de liquidador como auxiliar de la justicia actualmente está siendo desempeñado por BLAS TADEO MONTES ROMERO, se ordenará por conducto de Secretaría, se cite de forma virtual al liquidador para que tome posesión del cargo en legal forma, para lo cual se señalará fecha y hora.

Ahora bien, nótese que en el numeral 1° del auto calendado el 6 de octubre de 2023 (derivado No. 21 C01 expediente digital), dispuso no reconocer como acreedor dentro del presente asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, posteriormente, en auto del 11 de diciembre de 2023 (derivado No. 28 ídem), se negó el recurso de reposición formulado contra aquel proveído.

Entonces, se anticipa, se deberán dejar sin valor ni efectos tales decisiones, por ser contrarias a lo dispuesto mediante fallo de tutela del 24 de enero de 2024, siendo pertinente dar aplicación al artículo 132 del C.G.P, que dicta:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En tal sentido, véase que a pesar de las consideraciones efectuadas tanto en el auto que negó tener como acreedor a Colpensiones, así como, el que resolvió el recurso se

indicaron los argumentos de hecho y de derecho por las cuales la suscrita consideró que el emplazamiento en el TYBA de los acreedores se surtió en legal forma, sin embargo, el Juez de tutela sin explicar claramente porque considera se incurrió el defecto procedimental y sin efectuar ninguna argumentación que derrumbe el argumento del Despacho, se ordenó resolver nuevamente sobre ese aspecto, razón por la cual y aun a pesar de no estar de acuerdo con dicha decisión, se ordenará incluir en el TYBA nuevamente la providencia y en las observaciones indicar que se emplaza a todos los acreedores del deudor en insolvencia.

Desde esta perspectiva, es evidente que a favor de los acreedores automáticamente se revivirá el término para que aquellos soliciten ser reconocidos dentro del presente trámite, y se tendrán las peticiones relacionadas que hayan sido allegadas, como pretemporáneas, incluida la elevada por COLPENSIONES.

Rememórese que el artículo 566 del C.G.P, expone:

“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.”

Así las cosas, de la lectura del canon citado, se infiere, el término allí dispuesto es legal, entonces, es perentorio e improrrogable según el artículo 117 del C.G.P, empero, a causa de lo decidido en el fallo de tutela proferido en contra de este Estrado, se deberá realizar nuevamente la publicación del aviso a los acreedores de la deudora en el aplicativo TYBA, en consecuencia, revivirá dicho término para que ellos se presenten al proceso, presentando prueba siquiera sumaria de su crédito. De tal manera, que los autos del de octubre de y 11 de diciembre de 2023 obligatoriamente deberán ser declarados sin valor ni efecto, por ir en contravía de lo decidido por el Juez de tutela, que se insiste, se debe acatar a pesar que no se comparta, pues ni siquiera se tuvo en cuenta que contrario a lo afirmado dentro del expediente si obra auto que ordena la inclusión en el TYBA y de ello da cuenta el auto que ordenó la apertura de la liquidación patrimonial adiado 21 de mayo de 2019, es más la publicación se hizo en vigencia de la Ley 2213 de 2022, en tanto que el juez de tutela pasó inadvertido lo regulado en el artículo 10 de dicha normativa.

En este orden de ideas, como el asunto de la referencia es un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se dispondrá nuevamente dar aplicación al parágrafo del artículo 564 del C.G.P, por tal razón, se ordenará el emplazamiento de los acreedores indeterminados, haciendo énfasis que la publicación en el sistema TYBA indicará que se efectúa en cumplimiento del citado precepto, también especificará que se trata de la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona

natural no comerciante de SANDRA JULIETA MENDEZ CAÑON, y deberá aparecer inscrita en dicha publicación, la providencia de apertura.

En tal sentido, y como quiera que se revive el término para que los acreedores presenten sus créditos, se tendrá en cuenta como acreedor a COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral el auto adiado del 6 de octubre de 2023, y el auto del 11 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR al liquidador BLAS TADEO MONTES ROMERO, para que comparezca ante este estrado de forma virtual en la hora de las **2:30 p.m. del día 14 de febrero de 2024**, a efectos de llevar a cabo diligencia de posesión.

Razón por la cual, se solicita que descarguen en su equipo tecnológico, la aplicación MICROSOFT TEAMS, dado que por allí y mediante su correo electrónico, llegara la invitación respectiva, llevándose a cabo la diligencia mediante tal medio digital.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría, **PUBLICAR** en el sistema TYBA el aviso a los acreedores indeterminados, indicando que se efectúa en cumplimiento del parágrafo del artículo 564 del C.G.P, también especificándose que se trata de la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial no comerciante de SANDRA JULIETA MENDEZ CAÑON proferida el 21 de mayo de 2019, e inscribiéndose en la publicación respectiva, dicha providencia y a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

SEXTO: RECONOCER como acreedora dentro del presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería a los profesionales del derecho LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA y DANIEL FELIPE AMAYA RODRIGUEZ, a fin de que representen los intereses de la acreedora COLPENSIONES, en los términos del poder a ellos conferido, haciéndoles la claridad que no podrán actuar simultáneamente.

SEXTO: ENTERAR de la presente decisión al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de que tenga por acreditado el cumplimiento al fallo de tutela fechado el veinticuatro de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

aac

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 09 de 30 de enero de 2024.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:
Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fb84ac85d3d35a0637e822db7466ca546bfb8044abde17255086fe11abc426**

Documento generado en 29/01/2024 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>